

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 1993

relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992

(93/239/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las discusiones para la adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) tras la decisión de la Confederación Suiza de no ratificar este Acuerdo, ha sido posible negociar acuerdos en forma de canjes de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, respecto a la aplicación provisional, a partir del 15 de abril de 1993, de los acuerdos bilaterales sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola celebrados por las mismas Partes en Oporto el 2 de mayo de 1992;

Considerando que estos acuerdos en forma de canjes de notas hacen referencia al artículo 15 de los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y los países mencionados;

Considerando que conviene aprobar estos Acuerdos,

Artículo 1

Se aprueban en nombre de la Comunidad los acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola firmados por las partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 ⁽¹⁾.

El texto de los Acuerdos se adjunta como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe la persona facultada para firmar los Acuerdos a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

N. JELVED

⁽¹⁾ Véanse las páginas 2, 18, 32, 43 y 59 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

Nota n° 1

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Austria, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Austria cuyo texto figura a continuación:

«Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el sector agrícola

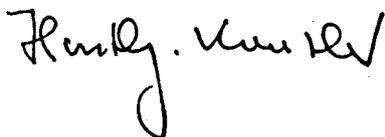
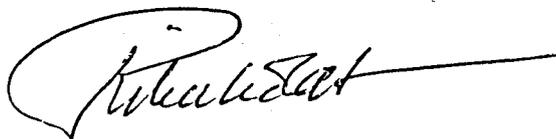
1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y la República de Austria, la CEE y la República de Austria convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y la República de Austria sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo VI sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - “3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y la República de Austria, relativo a la definición de *productos originarios* y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Austria, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en el Anexo I del Acuerdo en forma de canje de notas sobre el queso y en el Anexo III sobre el vino, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”»

El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Austria con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Handwritten signature of Henry Kissinger.Handwritten signature of a representative of the Council of the European Communities.

Nota nº 2

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Austria, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Austria cuyo texto figura a continuación:

“Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el sector agrícola”

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y la República de Austria, la CEE y la República de Austria convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y la República de Austria sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo VI sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - 3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y la República de Austria, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Austria, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en el Anexo I del Acuerdo en forma de canje de notas sobre el queso y en el Anexo III sobre el vino, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”

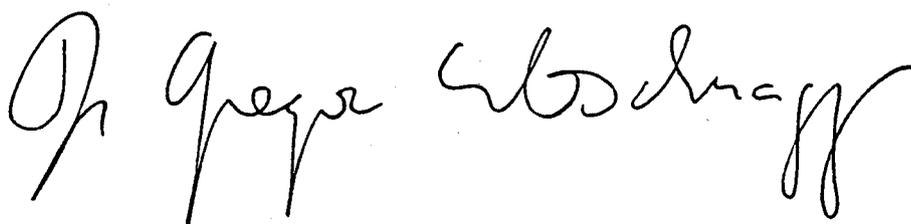
El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Austria con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Franz Josef Schüssel', written in a cursive style.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre determinados acuerdos en el sector agrícola

Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones del Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo n° 42 anejo a ese Acuerdo.

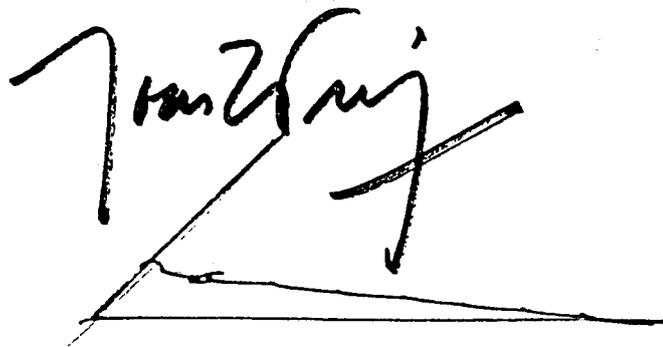
Por la presente me complace confirmarle que los resultados de dichas conversaciones fueron los siguientes:

- I. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre comercio de quesos. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para jugos de frutas y de legumbres u hortalizas. En el Anexo II de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- III. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos. En el Anexo III de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- IV. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino. En el Anexo IV de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- V. Concesiones arancelarias de Austria a la Comunidad. En el Anexo V de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- VI. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo VI de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República de Austria con el contenido de esta nota.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*



Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y la República de Austria en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo nº 42 anejo a ese Acuerdo.

Por la presente me complace confirmarle que los resultados de dichas conversaciones fueron los siguientes:

- I. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre comercio de quesos. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para jugos de fruta y de legumbres u hortalizas. En el Anexo II de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- III. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos. En el Anexo III de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- IV. Un Acuerdo entre la Comunidad y Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino. En el Anexo IV de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- V. Concesiones arancelarias de Austria a la Comunidad. En el Anexo V de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- VI. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo VI de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República de Austria con el contenido de esta nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

*Por el Gobierno
de la República de Austria*

ANEXO I

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre comercio de quesos

Deseosas de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y la República de Austria han convenido en celebrar un nuevo acuerdo sobre intercambios mutuos de quesos, cuyas disposiciones son las siguientes:

- 1) Austria y la Comunidad abrirán anualmente los contingentes arancelarios libres de derechos que se indican a continuación:

A. Importación en Austria

Quesos correspondientes al código SA ex 0406, originarios de la Comunidad, acompañados de un certificado reconocido:

		Cantidades anuales (toneladas)
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	2 000
ex 0406	— Queso, excepto el fundido	10 600

B. Importación en la Comunidad

Quesos correspondientes al código SA ex 0406, originarios de Austria, acompañados de un certificado reconocido:

		Cantidades anuales (toneladas)
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	3 750
ex 0406	— Queso, excepto el queso fundido	13 950

- 2) Austria se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que:
- los certificados reconocidos sólo se expidan para las cantidades que ha acordado exportar a la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en la letra B;
 - las licencias de importación en Austria se concedan periódicamente de modo que puedan importarse realmente en ese país las cantidades acordadas procedentes de la Comunidad.

Las disposiciones en esta materia y, en particular, los procedimientos de distribución de las licencias, así como cualquier modificación eventual, serán dadas a conocer a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los exportadores o importadores.

La Comunidad y Austria procederán de forma que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas en materia de importación.

- 3) Tanto Austria como la Comunidad se comprometen en nombre propio a velar por que los precios cobrados por los exportadores no provoquen dificultades en el mercado del país importador.

Ambas Partes acuerdan, a este respecto, intercambiarse periódicamente cotizaciones de precios así como toda información que pueda resultar útil en relación con el mercado de los quesos autóctonos e importados.

Si surgieren dificultades respecto a los precios, a petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas inmediatas con objeto de adoptar las medidas correctoras adecuadas.

4. Ambas Partes podrán consultarse en cualquier momento sobre el funcionamiento del presente Acuerdo y, en su caso, modificarlo por mutuo consentimiento en función, especialmente, de la evolución de los precios del mercado, de la producción y de la comercialización y el consumo de quesos tanto autóctonos como importados.

Concretamente, si se comprobare un aumento importante de las importaciones de quesos en la Comunidad o en Austria, ambas Partes iniciarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, a fin de estudiar la posibilidad de modificar las cantidades fijadas en el presente Acuerdo.

- 5) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio de la República de Austria.
- 6) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo EEE.
Si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en el punto 1 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.
- 7) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 31 de julio de 1987, caducará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO II

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria
sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para jugos de frutas y de legumbres u hortalizas

Deseosas de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y la República de Austria han convenido en celebrar un acuerdo relativo a sus intercambios mutuos de jugos de frutas y de legumbres u hortalizas, cuyas disposiciones son las siguientes:

- 1) Austria abrirá anualmente un contingente arancelario, libre de derechos, de 10 000 toneladas de jugos de frutas y de legumbres u hortalizas correspondientes al código SA 2009, originarios de la Comunidad.
- 2) Mientras Austria imponga restricciones cuantitativas a las importaciones de jugos de frutas y de legumbres u hortalizas, la cantidad reservada a la Comunidad dentro del contingente anual abierto por Austria será al menos igual al contingente de 10 000 toneladas mencionado en el punto 1.
- 3) La Comunidad abrirá anualmente un contingente arancelario, libre de derechos, de 10 000 toneladas de jugos de frutas y de legumbres u hortalizas correspondientes al código SA 2009, originarios de Austria; de dichas toneladas, un máximo de 500 corresponderán a jugos distintos de los de manzana y pera.
- 4) Las Partes contratantes se reservan la posibilidad de aplicar, en su caso, un precio compensatorio por el azúcar añadido.
- 5) Las Partes contratantes velarán por que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas.
- 6) A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo, el cual podrá ser modificado por mutuo consentimiento.
- 7) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio de la República de Austria.
- 8) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo EEE.

No obstante, si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en los puntos 1 y 3 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.

ANEXO III

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

Deseosas de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y la República de Austria han convenido en celebrar un nuevo acuerdo relativo a sus intercambios mutuos de determinados vinos, cuyas disposiciones son las siguientes:

- 1) Austria abrirá anualmente un contingente arancelario, libre de derechos, de 150 000 hectolitros de los «vinos de calidad producidos en regiones determinadas» contemplados en el Reglamento (CEE) nº 823/87, que sean distintos de los vinos espumosos y originarios de la Comunidad y que se presenten en recipientes con una capacidad igual o inferior a dos litros, así como de vino de «Retsina» presentado en iguales recipientes; ambos tipos de vinos serán de los correspondientes a la subpartida ex 2204 21 A del arancel aduanero austríaco.
- 2) Mientras Austria imponga restricciones cuantitativas a las importaciones de vino, la cantidad reservada a la Comunidad dentro del contingente anual abierto por Austria para vinos de calidad y de «Retsina» será al menos igual al contingente de 150 000 hectolitros mencionado en el punto 1.
- 3) Austria también abrirá anualmente un contingente arancelario, libre de derechos, de 4 000 hectolitros de los «vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas» contemplados en el Reglamento (CEE) nº 823/87, que sean originarios de la Comunidad, se presenten en recipientes con una capacidad igual o inferior a dos litros y correspondan a la subpartida ex 2204 10 del arancel aduanero austríaco.
- 4) La Comunidad abrirá anualmente un contingente arancelario, libre de derechos, de 150 000 hectolitros de vinos de calidad que correspondan a la descripción de la ley de vinos de 1985 de la República de Austria, sean originarios de este país, se presenten en recipientes con una capacidad igual o inferior a dos litros y correspondan al código SA ex 2204 21.

No obstante, las importaciones en Portugal de vino originario de Austria estarán sujetas a los mismos derechos que los aplicados por Portugal a las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

- 5) La Comunidad también abrirá anualmente un contingente arancelario, libre de derechos, de 4 000 hectolitros de vinos espumosos de calidad que correspondan a la descripción de la ley de vinos de 1985 de la República de Austria, sean originarios de este país, se presenten en recipientes con una capacidad igual o inferior a dos litros y correspondan al código SA ex 2204 10.

No obstante, las importaciones en Portugal de vinos espumosos de calidad originarios de Austria estarán sujetas a los mismos derechos que los aplicados por Portugal a las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

- 6) Los envíos de vino acogidos a las concesiones previstas en el presente Acuerdo deberán ir acompañados de una licencia de importación, que será válida desde la fecha de su expedición hasta el final del cuarto mes siguiente a ésta, siempre que no se sobrepase el término del año para el que se haya autorizado el contingente. El procedimiento de concesión de las licencias se administrará de forma que permita la importación efectiva de las cantidades acordadas. Con este objeto, ambas Partes se intercambiarán periódicamente información sobre el número de licencias expedidas y utilizadas. Asimismo, se acuerda que la concesión de las licencias de importación no estará vinculada a compromiso alguno de comprar una determinada cantidad de vino local.

El vino en cuestión deberá ir además acompañado de un certificado expedido por un organismo oficial mutuamente reconocido que certifique la conformidad de aquél con las disposiciones de los puntos 1 a 5; la lista de organismos oficiales será elaborada de común acuerdo entre las Partes.

La expedición y, en el marco de la cooperación administrativa, la verificación de los certificados a que se hace referencia en el párrafo segundo del punto 6 serán realizadas por las respectivas autoridades competentes.

- 7) Las Partes contratantes velarán por que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas.
- 8) A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo, el cual podrá ser modificado por mutuo consentimiento.

- 9) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio de la República de Austria.
- 10) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo EEE.

No obstante, si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en los puntos 1 a 5 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.

- 11) El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad, firmado el 23 de diciembre de 1988.

ANEXO IV

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el establecimiento recíproco de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino

Deseosas de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones en un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y la República de Austria han convenido en celebrar un Acuerdo relativo a determinados productos del sector de la carne de porcino, cuyas disposiciones son las siguientes:

- 1) A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, la Comunidad y Austria abrirán con carácter recíproco contingentes arancelarios anuales para los siguientes productos originarios de la otra Parte contratante:

Código NC	N° de partida del arancel aduanero austriaco	Designación de la mercancía	Cantidad (t)	Exacción reguladora
1601 00 91 1601 00 99	ex 1601 A ex 1601 B	} Salami y otros embutidos	200	50 % de la exacción total
0210 11 31 0210 19 81	ex 0210 11 ex 0210 19	} Jamones secos o ahumados	200	50 % de la exacción total
0210 12 19	ex 0210 12	Bacon seco o ahumado	200	50 % de la exacción total

- 2) Para las importaciones en la Comunidad, la Comisión de las Comunidades Europeas administrará trimestralmente los contingentes correspondientes mediante un sistema de licencias de importación.
- 3) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo sobre el EEE. No obstante, si dicho Acuerdo no coincidiera con el comienzo del año civil, las cantidades indicadas en el punto 1 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.

ANEXO V

CONCESIONES ARANCELARIAS DE LAS REPÚBLICA DE AUSTRIA A LA COMUNIDAD EUROPEA

A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, la República de Austria suprimirá los derechos de importación para los productos originarios de la Comunidad Europea contenidos en la lista siguiente:

0603	--	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
	10	-- Frescos: ex 10 -- Strelitzia, Anthurium, Protea, Ornithogalum
0709	--	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
	30	-- Berenjenas
	90	-- Las demás: A -- Calabazas de todas las clases: ex A -- Calabacines
0802	--	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	(10)	-- Almendras:
	11	-- -- Con cáscara
	12	-- -- Sin cáscara
	(20)	-- Avellanas (Corylus spp.):
	21	-- -- Con cáscara
	22	-- -- Sin cáscara
	(30)	-- Nueces de nogal:
	31	-- -- Con cáscara
	32	-- -- Sin cáscara
	90	-- Los demás: A -- Piñones
0803	00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804	--	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
	20	-- Higos: B -- Secos
	30	-- Piñas (ananás)
0805	--	Agrios frescos o secos:
	10	-- Naranjas
	20	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
	30	-- Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)
0806	--	Uvas y pasas:
	20	-- Pasas
0812	--	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:
	90	-- Los demás ex 90 -- Albaricoques
0813	--	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
	10	-- Albaricoques
	50	-- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
0905	00	Vainilla
0910	--	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:
	20	-- Azafrán

1211	--	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:
	10	— Raíces de regaliz
	20	— Raíces de ginseng
	90	— Los demás
1509	--	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	10	— Virgen
	90	— Los demás
2002	--	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):
	10	— Tomates enteros o en trozos
2005	--	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
	70	— Aceitunas
	90	— Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
		A — Otras legumbres u hortalizas:
		3 — Alcaparras
		5 — Alcachofas
2008	--	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	20	— Piñas (ananás) ⁽¹⁾
	30	— Agrios ⁽¹⁾
2208	--	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
	30	— «Whisky»:
		ex 30 — Whisky irlandés ⁽²⁾
	40	— Ron y aguardiente de caña o tafia ⁽²⁾
	90	— Los demás:
		ex D — Bebidas espirituosas que contengan huevos, yema de huevo o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):
		1 — Licores de crema irlandeses ⁽²⁾
		2 — Ouzo ⁽²⁾

⁽¹⁾ Sometidos a un precio compensatorio por el azúcar añadido.

⁽²⁾ Sometidos a condiciones que serán determinadas por las autoridades competentes.

ANEXO VI

NORMAS DE ORIGEN

1. 1) A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerará que un producto es originario de la Comunidad o de Austria cuando se haya obtenido enteramente en sus respectivos territorios.
 - 2) Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Austria:
 - a) los productos vegetales cosechados en sus respectivos territorios;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en sus respectivos territorios;
 - c) los productos obtenidos a partir de animales vivos criados en sus respectivos territorios;
 - d) las mercancías producidas en sus respectivos territorios exclusivamente a partir de los productos indicados en las letras a), b) y c).
 - 3) Los materiales de embalaje y los envases que contengan los productos no se considerarán parte de los mismos a la hora de determinar si han sido enteramente obtenidos en la Comunidad o en Austria, y no será necesario establecer si dichos materiales de embalaje o envases son originarios o no de sus respectivos territorios.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, los productos incluidos en las columnas 1 y 2 de la lista del apéndice que hayan sido obtenidos en la Comunidad o en Austria pero en los que se integren componentes que no hayan sido enteramente obtenidos en sus respectivos territorios también se considerarán originarios siempre que se hayan cumplido las condiciones especificadas en la columna 3, referentes a la elaboración o transformación de dichos componentes.
 3. 1) Sólo serán objeto del trato preferencial derivado del Acuerdo los productos que se transporten directamente desde la Comunidad hasta Austria o viceversa sin pasar por el territorio de otro país. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados por territorios distintos de los de la Comunidad y Austria, y, en su caso, ser transbordados o almacenados temporalmente en dichos territorios, siempre y cuando hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento y no hayan sido sometidos a más operaciones que las de descarga, recarga o cualesquiera otras destinadas a su mantenimiento en buenas condiciones.
 - 2) De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE, deberá facilitarse a las autoridades aduaneras del país importador la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1.
 4. 1) Los productos originarios con arreglo al presente Anexo que sean importados en la Comunidad o en Austria se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de un certificado de transporte EUR.1 o de una declaración de factura, expedidos o redactados de acuerdo con el título V del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.
 - 2) Los documentos mencionados en el punto 1 deberán indicar claramente el origen de los productos de que se trate mediante las palabras «Comunidad» o «Austria», en una de las lenguas de redacción del Acuerdo, seguidas de las letras «AGRI» entre paréntesis. En el caso de las declaraciones de factura, esta indicación sustituirá la referencia al «Origen preferencial EEE» en el texto de la declaración que figura en el apéndice IV del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.
 - 3) No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2 los certificados mencionados en el Anexo I, con respecto a los quesos, y en el Anexo III, con respecto a los vinos, se aceptarán como prueba de origen válida según los términos del presente Acuerdo sin necesidad de presentar un certificado de transporte EUR.1 o una declaración de factura.
 5. Las disposiciones de los títulos IV (reintegro o exención), V (prueba de origen) y VI (dispositivos de cooperación administrativa) del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE se aplicarán *mutatis mutandis*. Por lo que respecta a las disposiciones del título IV, se entiende que la prohibición de reintegro o de exención de derechos de aduana establecida en dichas disposiciones sólo será de aplicación con respecto a las materias a las que se aplica el Acuerdo EEE.

Apéndice

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2, sujetos a condiciones distintas del criterio de haber sido «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Austria

N° partida SA	Designación de la mercancía	Procesos de elaboración o transformación que, aplicados a componentes no originarios, confieren al productos carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 0210	Jamones y bacon secos o ahumados	Fabricación en la que todos los componentes de las partidas 0103, 0203 o 0210 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 0406	Quesos	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 4 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 1601	Salami y otros embutidos	Fabricación en la que todos los componentes de los capítulos 1, 2 y 16 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), enteros o en trozos	Fabricación en la que todos los tomates de los capítulos 7 o 20 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2005	Aceitunas, alcaparras y alcachofas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	Fabricación en la que todas las aceitunas, alcaparras y alcachofas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2008	Piñas (ananás) y agrios, preparados o conservados de otra forma	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
2009	Jugos de frutas o de hortalizas	Fabricación en la que los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto. Sin embargo, se podrán utilizar componentes de la partida 2009 enteramente obtenidos en la otra Parte contratante
ex 2204	Vinos de calidad, incluidos los vinos espumosos de calidad y el vino «Retsina», en recipientes de dos litros o menos	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2208	«Whisky» irlandés, ron y aguardiente de caña o tafia, licores de crema irlandeses y ouzo	Fabricación: — A partir de componentes que no estén clasificados en las partidas 2207 y 2208 — En la que todas la uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ⁽¹⁾

Habiéndose concluido, el 17 de marzo de 1993, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, dicho Acuerdo entró en vigor en la misma fecha.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

Nota n° 1

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Finlandia, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Finlandia cuyo texto figura a continuación:

«Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre el sector agrícola

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y la República de Finlandia, la CEE y la República de Finlandia convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y la República de Finlandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo IV sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - «3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y la República de Finlandia, relativo a la definición de *productos originarios* y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Finlandia, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en la sección IV del Acuerdo en forma de canje de notas sobre el vodka y en el Anexo I sobre el queso, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.»

El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Finlandia con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Henry Kissinger

[Signature]

Nota nº 2

Bruselas, de 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Finlandia, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Finlandia cuyo texto figura a continuación:

“Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre el sector agrícola

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y la República de Finlandia, la CEE y la República de Finlandia convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y la República de Finlandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo IV sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - 3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y la República de Finlandia, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Finlandia, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en la sección IV del Acuerdo en forma de canje de notas sobre el vodka y en el Anexo I sobre el queso, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.’»

El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Finlandia con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Finlandia*



—

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola

Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo n° 42 anejo a ese Acuerdo.

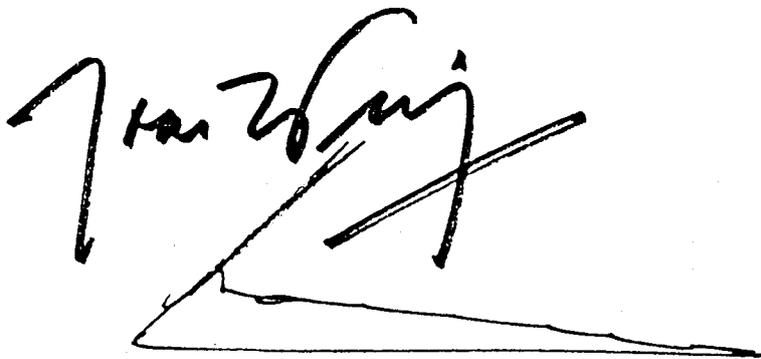
Por la presente me complace confirmarle que los resultados de dichas conversaciones fueron los siguientes:

- I. Un Acuerdo sobre comercio de quesos entre la Comunidad y Finlandia. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Un Acuerdo sobre comercio de carne de vacuno y de porcino entre la Comunidad y Finlandia. En el Anexo II de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- III. Concesiones arancelarias de Finlandia a la Comunidad. En el Anexo III de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- IV. Concesiones arancelarias de la Comunidad a Finlandia para determinadas bebidas alcohólicas.
 - A partir del 1 de enero de 1993, la Comunidad suprimirá los derechos de importación del vodka embotellado correspondiente a los códigos NC 2208 90 31 y ex 2208 90 53, originario de Finlandia y acompañado de un certificado de autenticidad.
- V. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo IV de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República de Finlandia con el contenido de la presente nota.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*



Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo n° 42 anejo a ese Acuerdo.

Por la presente me complace confirmarle que los resultados de dichas conversaciones fueron los siguientes:

- I. Un Acuerdo sobre comercio de quesos entre la Comunidad y Finlandia. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Un Acuerdo sobre comercio de carne de vacuno y de porcino entre la Comunidad y Finlandia. En el Anexo II de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- III. Concesiones arancelarias de Finlandia a la Comunidad. En el Anexo III de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- IV. Concesiones arancelarias de la Comunidad a Finlandia para determinadas bebidas alcohólicas.
 - A partir del 1 de enero de 1993, la Comunidad suprimirá los derechos de importación del vodka embotellado correspondiente a los códigos NC 2208 90 31 y ex 2208 90 53, originario de Finlandia y acompañado de un certificado de autenticidad.
- V. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo IV de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarle el acuerdo del Gobierno de la República de Finlandia con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

*Por el Gobierno
de la República de Finlandia*



ANEXO I

ACUERDO

sobre comercio de quesos entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia

Deseosas de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia han convenido en celebrar un nuevo Acuerdo sobre comercio de quesos, cuyas disposiciones son las siguientes:

- 1) Las exacciones reguladoras por las cantidades anuales de los quesos que se definen a continuación se reducirán a los niveles siguientes:

a) *Importación en la Comunidad*

Quesos correspondientes al código SA 0406, originarios de Finlandia y acompañados de un certificado reconocido:

	Exacción reguladora (ecus/100 kg)	Cantidad (toneladas)
Todos los quesos	18	9 850

b) *Importación en Finlandia*

Quesos correspondientes al código SA 0406, originarios de la Comunidad y acompañados de un certificado reconocido:

	Exacción reguladora	Cantidad (toneladas)
Queso Edam o queso de tipo Edam correspondiente a la subpartida 0406 90 del arancel aduanero finlandés	$\frac{3}{4}$ de la exacción total	} 2 700
Queso Emmental o queso de tipo Emmental correspondiente a la subpartida 0406 90 del arancel aduanero finlandés	$\frac{2}{5}$ de la exacción total	
Otros quesos	$\frac{1}{6}$ de la exacción total	

- 2) La República de Finlandia se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que:

- no se superen las cantidades exportadas por Finlandia a la Comunidad Económica Europea [véase la letra a) de punto 1];
- las licencias de importación se concedan periódicamente de modo que puedan importarse las cantidades acordadas procedentes de la Comunidad Económica Europea [véase la letra b) del punto 1].

Finlandia y la Comunidad procederán de forma que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas en materia de importación.

- 3) Tanto Finlandia como la Comunidad se comprometen en nombre propio a velar por que los precios cobrados por los exportadores no provoquen dificultades en el mercado del país importador. En este contexto, se prestará especial atención a los precios del queso «Finlandia» cobrados por los exportadores finlandeses, que no deberán ocasionar recortes en los del queso Emmental del mercado comunitario.

Ambas Partes acuerdan, a este respecto, intercambiarse periódicamente cotizaciones de precios así como toda información que pueda resultar útil en relación con el mercado de los quesos autóctonos e importados.

Si surgieren dificultades respecto a los precios, a petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas con objeto de acordar las medidas correctoras adecuadas.

- 4) Ambas Partes podrán consultarse en cualquier momento sobre el funcionamiento del presente Acuerdo y, en su caso, modificarlo por mutuo consentimiento en función, especialmente, de la evolución de los precios, de la producción y de las ventas y el consumo de quesos en sus respectivos mercados.

Concretamente, si durante el año de vigencia del contingente las importaciones en Finlandia o en la Comunidad alcanzaren las cantidades máximas acordadas, ambas Partes celebrarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, para examinar la posibilidad de modificar las cantidades de importación originariamente fijadas.

- 5) El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia celebrados como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmados el 14 de julio de 1986.
- 6) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio de la República de Finlandia.
- 7) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo EEE.
Si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en el punto 1 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.
- 8) El convenio de disciplina concertada entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 23 de diciembre de 1985, caducará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO II

ACUERDO

sobre comercio de carne de vacuno y de porcino entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia

Deseosas de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia han convenido en celebrar un Acuerdo bilateral por el que se regulan del siguiente modo los intercambios de carne de vacuno y de porcino entre la Comunidad y Finlandia:

- 1) Las exacciones reguladoras por las cantidades anuales de la carne de vacuno y de porcino que se define a continuación se reducirán a los niveles siguientes:

a) *Importación en la Comunidad*

Carne de porcino correspondiente al código SA 0203, originaria de Finlandia:

	Cantidad (toneladas)	Exacción reguladora
— Canales y medidas canales	2 000	} 50 % de la exacción total
— Trozos sin deshuesar	1 000	
— Carne deshuesada, con exclusión del solomillo presentado solo	1 000	

b) *Importación en Finlandia*

Carne de vacuno correspondiente a los códigos SA 0201 y 0202, originaria de la Comunidad y acompañada de un certificado reconocido:

	Exacción reguladora (FIM/100 kg)	Cantidad (toneladas)
— Cuartos traseros, incluida la pistola, correspondientes a las subpartidas ex 0201 10 30 y ex 0202 10 30 del arancel aduanero finlandés	Reducción de FIM 850,00 de la exacción total	1 000

- 2) La Comisión de las Comunidades Europeas administrará trimestralmente el contingente de importación de carne de porcino previsto en la letra a) del punto 1 mediante un sistema de licencias de importación.
- 3) Finlandia y la Comunidad procederán de forma que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas en materia de importación.
- 4) Tanto Finlandia como la Comunidad se comprometen en nombre propio a velar por que los precios cobrados por los exportadores no provoquen dificultades en el mercado del país importador.
- Si surgieren dificultades respecto a los precios, a petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas inmediatas con objeto de acordar las medidas correctoras adecuadas.
- 5) Ambas Partes podrán consultarse en cualquier momento sobre el funcionamiento del presente Acuerdo y, en su caso, modificarlo por mutuo consentimiento en función, especialmente, de la evolución de los precios, de la producción, y de las ventas y el consumo de carne de vacuno y de porcino en sus respectivos mercados.
- Concretamente, si durante el año de vigencia del contingente se alcanzaren las cantidades fijadas para la importación en la Comunidad o en Finlandia, ambas Partes celebrarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, para examinar la posibilidad de modificar las cantidades de importación originariamente acordadas.
- 6) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio de la República de Finlandia.
- 7) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo EEE.

Si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en el punto 1 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.

ANEXO III

CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA A LA COMUNIDAD EUROPEA

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, la República de Finlandia suprimirá los derechos de importación para los productos originarios de la Comunidad Europea contenidos en la lista siguiente:

Partida arancelaria finlandesa	Designación de la mercancía
0703 20 00	Ajos frescos o refrigerados
0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas
0710 29 00	Legumbres (excepto los guisantes y las alubias), congeladas
ex 0710 80 90	Pimientos dulces congelados
0802 21 00	Avellanas frescas o secas
22 00	
31 00	Nueces de nogal frescas o secas
32 00	
ex 0802 90 20	Piñones frescos o secos
0804 20 10	Higos secos
0804 30 00	Piñas (ananás) frescas o secas
0805 30 00	Limonos y lima agria, frescos o secos
ex 0806 10 00	Uvas de mesa frescas
0806 20 00	Pasas
0807 10 10	Sandías frescas
10 20	Melones «Honeydew» y «Ogen», frescos
10 90	Los demás melones frescos
0809 10 10	Albaricoques frescos
10 20	
0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
ex 0810 90 90	Kiwis frescos
ex 0812 90 90	Albaricoques conservados provisionalmente
0813 10 00	Albaricoques secos
ex 0813 50 00	Mezclas de frutos de cáscara
ex 0813 50 00	Mezclas de frutos secos
0904 20 00	Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)
0905 00 00	Vainilla
0910 20 00	Azafrán
ex 1006 30 00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, para consumo humano como tal
1211 10 00	Plantas y partes de plantas de las especies utilizadas principalmente en medicina
20 00	
90 00	
1302 31 00	Agar-agar
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao

Partida arancelaria finlandesa	Designación de la mercancía
	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):
	– Enteros o en trozos:
2002 10 10	– – Pelados
2002 10 90	– – Los demás
90 00	– Los demás
2003 10 00	Setas preparadas o conservadas
ex 2004 90 90	Alcachofas preparadas o conservadas, congeladas
2005 60 00	Espárragos preparados o conservados, sin congelar
2005 70 00	Aceitunas preparadas o conservadas
2005 90 10	Alcaparras preparadas o conservadas
ex 2005 90 90	Alcachofas preparadas o conservadas
2006 00 00	Frutos confitados con azúcar
2008 20 00	Piñas (ananás) preparadas o conservadas
ex 2008 30 00	Los demás agrios, excepto la toronja y el pomelo, preparados o conservados
2008 50 00	Albaricoques preparados o conservados
2008 70 00	Melocotones preparados o conservados
2009 11 00	Jugo de naranja
19 00	
2009 30 10	Jugo de un solo agrío (excepto de naranja, de pomelo y de toronja)
2009 60 00	Jugo de uva
2204	Vino ⁽¹⁾
	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:
2204 21 20	– – De grado alcohólico adquirido superior a 14% vol:
	– – – Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal en botella
	– – – Los demás
	– Los demás:
2204 29 20	– – De grado alcohólico adquirido superior a 14% vol
	Los demás mostos de uva:
2204 30 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
30 90	– Los demás
ex 2208 30 11	«Whisky» irlandés en botella
ex 2208 30 12	
ex 2208 30 19	
ex 2208 30 90	«Whisky» irlandés en barril
ex 2208 90 91	Ron agrícola
ex 40 90	
ex 2208 90 91	Ouzo
ex 90 99	
ex 2208 90 21	Licores de crema irlandeses
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

⁽¹⁾ La concesión no se aplica a los vinos que contengan azúcar añadido.

ANEXO IV

NORMAS DE ORIGEN

1. 1) A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerará que un producto es originario de la Comunidad o de Finlandia cuando se haya obtenido enteramente en sus respectivos territorios.
 - 2) Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Finlandia:
 - a) los productos vegetales cosechados en sus respectivos territorios;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en sus respectivos territorios;
 - c) los productos obtenidos a partir de animales vivos criados en sus respectivos territorios;
 - d) las mercancías producidas en sus respectivos territorios exclusivamente a partir de los productos indicados en las letras a), b) y c).
 - 3) Los materiales de embalaje y los envases que contengan los productos no se considerarán parte de los mismos a la hora de determinar si han sido enteramente obtenidos en la Comunidad o en Finlandia, y no será necesario establecer si dichos materiales de embalaje o envases son originarios o no de sus respectivos territorios.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, los productos incluidos en las columnas 1 y 2 de la lista del apéndice que hayan sido obtenidos en la Comunidad o en Finlandia pero en los que se integren componentes que no hayan sido enteramente obtenidos en sus respectivos territorios también se considerarán originarios siempre que se hayan cumplido las condiciones especificadas en la columna 3, referentes a la elaboración o transformación de dichos componentes.
 3. 1) Sólo serán objeto del trato preferencial derivado del Acuerdo los productos que se transporten directamente desde la Comunidad hasta Finlandia o viceversa sin pasar por el territorio de otro país. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados por territorios distintos de los de la Comunidad y Finlandia, y, en su caso, ser transbordados o almacenados temporalmente, en dichos territorios, siempre y cuando hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento y no hayan sido sometidos a más operaciones que las de descarga, recarga o cualesquiera otras destinadas a su mantenimiento en buenas condiciones.
 - 2) De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE, deberá facilitarse a las autoridades aduaneras del país importador la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1.
 4. 1) Los productos originarios con arreglo al presente Anexo que sean importados en la Comunidad o en Finlandia se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de un certificado de transporte EUR.1 o de una declaración de factura, expedidos o redactados de acuerdo con el título V del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE.
 - 2) Los documentos mencionados en el punto 1 deberán indicar claramente el origen de los productos de que se trate mediante las palabras «Comunidad» o «Finlandia», en una de las lenguas de redacción del Acuerdo, seguidas de las letras «AGRI» entre paréntesis. En el caso de las declaraciones de factura, esta indicación sustituirá a la referencia al «Origen preferencial EEE» en el texto de la declaración que figura en el apéndice IV del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE.
 - 3) No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2, los certificados mencionados en el Anexo IV del canje de notas, con respecto al vodka, y en el Anexo I, con respecto a los quesos, se aceptarán como prueba de origen válida según los términos del presente Acuerdo sin necesidad de presentar un certificado de transporte EUR.1 o una declaración de factura.
 5. Las disposiciones de los títulos IV (reintegro o exención), V (prueba de origen) y VI (dispositivos de cooperación administrativa) del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE se aplicarán *mutatis mutandis*. Por lo que respecta a las disposiciones del título IV, se entiende que la prohibición de reintegro o de exención de los derechos de aduana establecida en dichas disposiciones sólo será de aplicación con respecto a las materias a las que se aplica el Acuerdo EEE.

Apéndice

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2, sujetos a condiciones distintas del criterio de haber sido «enteramente obtenidos»

N° partida SA	Designación de la mercancía	Procesos de elaboración o transformación que, aplicados a componentes no originarios, confieren al producto carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 0406	Quesos	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 4 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 1302	Agar-agar	Fabricación en la que el valor de todos los componentes que se empleen no superen el 50 % del precio franco fábrica del producto
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todos los tomates de los capítulos 7 o 20 que se empleen sean enteramente obtenidos
2003	Setas preparadas o conservadas	Fabricación en la que todas las setas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2004	Alcachofas preparadas o conservadas, congeladas	Fabricación en la que todas las alcachofas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2005	Espárragos, aceitunas, alcaparras y alcachofas, preparados o conservados	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas que se empleen sean enteramente obtenidas
2006	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que todos los frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2008	Piñas (ananás), agrios, albaricoques y melocotones, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2009	Jugo de naranja, jugo de cualquier otro agrío sin mezcla (excepto de pomelo y de toronja); jugo de uva (incluido el mosto)	Fabricación en la que todos los frutos o materias derivadas de frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2204	Vino de uvas, incluso encabezado; vinos de grado adquirido superior a 14 % vol; los demás mostos de uva	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2208	«Whisky» irlandés, ron agrícola, ouzo, vodka en botella, licores de crema irlandeses	Fabricación: — A partir de componentes que no estén clasificados en las partidas 2207 y 2208 — En la que todos las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas

FINLANDIA

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ⁽¹⁾

Habiéndose concluido, el 17 de marzo de 1993, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, dicho Acuerdo entró en vigor en la misma fecha.

⁽¹⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

Nota nº 1

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE e Islandia, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE e Islandia cuyo texto figura a continuación:

«Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre el sector agrícola

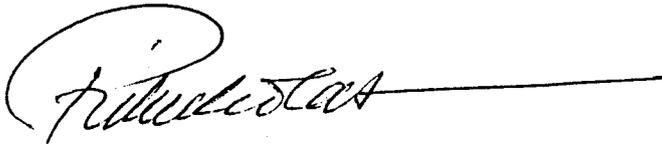
1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y la República de Islandia, la CEE y la República de Islandia convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y la República de Islandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor al Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo II sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - “3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y la República de Islandia, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
 4. Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Islandia, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio.
 5. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a las devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”»

El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Hug. Verneil 

Nota nº 2

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE e Islandia, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE e Islandia cuyo texto figura a continuación:

“Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre el sector agrícola

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y la República de Islandia, la CEE y la República de Islandia convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y la República de Islandia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo II sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - ‘3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y la República de Islandia, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
4. Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Islandia, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio.
5. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.’»

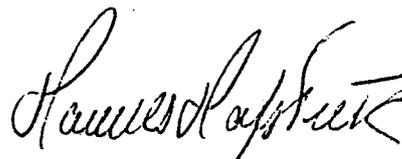
El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Islandia*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Haukur Pálfur". The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia
sobre determinados acuerdos en el sector agrícola

Oporto, 2 de mayo de 1992.

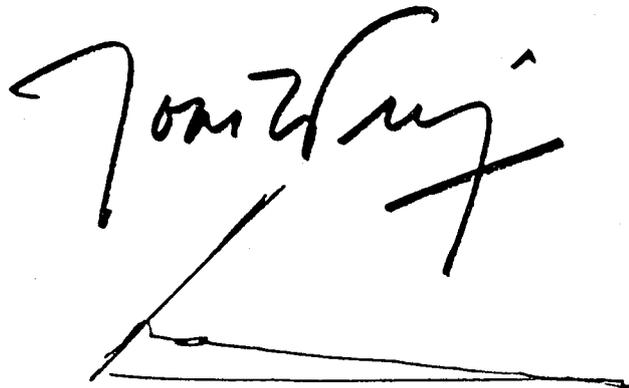
Señor:

Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo nº 42 anejo a ese Acuerdo.

Por la presente me complace confirmarle que, como resultado de dichas conversaciones, la República de Islandia suprimirá a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE los derechos de importación para los productos contemplados en el Anexo I de la presente nota que sean originarios de la Comunidad conforme a los términos del Anexo II.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno de la República de Islandia con el contenido de la presente nota.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. G. ...', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo n° 42 anejo a ese Acuerdo.

Por la presente me complace confirmarle que, como resultado de dichas conversaciones, la República de Islandia suprimirá a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE los derechos de importación para los productos contemplados en el Anexo I de la presente nota que sean originarios de la Comunidad conforme a los términos del Anexo II.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Gobierno de la República de Islandia con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

*Por el Gobierno de
la República de Islandia*



ANEXO I

Número de la partida del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía
ex 0603 10 00	Flores cortadas: – Claveles, Prothea, Anthurium, Ornithogalum, Strelizia (del 1 de diciembre al 30 de abril)
ex 0702 00	Tomates (del 1 de noviembre al 15 de marzo), frescos o refrigerados
ex 0703 10 00 0703 20 00	Cebollas que no se destinen a simiente, frescas o refrigeradas Ajos frescos o refrigerados
ex 0705 11 00	Lechugas repolladas (del 1 de noviembre al 15 de marzo), frescas o refrigeradas
ex 0707 00 0709 20 00 0709 30 00	Pepinos y pepinillos (del 1 de noviembre al 15 de marzo), frescos o refrigerados Espárragos frescos o refrigerados Berenjenas frescas o refrigeradas
ex 0709 60 09	Pimientos dulces (del 1 de noviembre al 15 de marzo), frescos o refrigerados
ex 0709 90 09 0710 29 00	Calabacines frescos o refrigerados Legumbres, excepto guisantes y alubias, congeladas
ex 0710 80 00	Pimientos dulces congelados (del 1 de noviembre al 15 de marzo)
ex 0712 90 09	Las demás legumbres y hortalizas secas, excepto el maíz dulce, los tomates y las zanahorias; mezclas de hortalizas y/o legumbres secas
0802 11 00 12 00	Almendras frescas o secas
0802 31 00 32 00	Nueces de nogal frescas o secas
0802 21 00 22 00	Avellanas frescas o secas
0813 50 00	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
ex 0802 90 00	Piñones
0803 00 00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804 30 00	Piñas (ananás) frescas o secas
ex 0804 20 00	Higos secos
0805 10 00	Naranjas frescas o secas
0805 20 00	Mandarinas, clementinas, etc., frescas o secas
0805 30 01	Limonos frescos o secos
ex 0806 10 00	Uvas de mesa frescas
0806 20 01 20 09	Pasas
0807 10 00	Melones y sandías, frescos
0809 10 00	Albaricoques frescos
0809 20 00	Cerezas frescas
0809 30 00	Melocotones y nectarinas, frescos
ex 0809 40 00	Ciruelas frescas
0810 10 00	Fresas frescas
ex 0810 90 00	Kiwis frescos
0811 10 01 10 09	Fresas congeladas, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes

Número de la partida del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía
ex 0812 90 00	Albaricoques conservados provisionalmente
0813 10 00	Albaricoques secos
0805 30 09	Limas agrias, frescas o secas
0904 20 01 20 09	Pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos o pulverizados
0905 00 00	Vainilla
0910 20 00	Azafrán
1006	Arroz
1211	Plantas y partes de plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina, etc.
1302 31 01 31 09	Agar-agar
1509	Aceite de oliva
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
ex 2003 10 00	Setas preparadas o conservadas
ex 2004 90 00	Alcachofas preparadas o conservadas, congeladas
2005 60 00	Espárragos preparados o conservados, sin congelar
2005 70 00	Aceitunas preparadas o conservadas, sin congelar
ex 2005 90 00	Alcachofas preparadas o conservadas, sin congelar
ex 2005 90 00	Alcaparras preparadas o conservadas, sin congelar
ex 2006 00	Frutos confitados, excepto el jengibre y las cerezas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso
2008 20 01 20 09	Piñas (ananás) preparadas o conservadas
ex 2008 30 01 30 09	Mandarinas preparadas o conservadas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios
2008 50 01 50 09	Albaricoques preparados o conservados
2008 70 01 70 09	Melocotones preparados o conservados
ex 2009 11 01 11 09 19 01 19 09	Jugo de naranja, distinto del de valor no superior a 30 ecus por 100 g de peso neto
ex 2009 30 01 30 09	Jugo de otros agrios, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ o 20° C, de valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, que no contenga azúcar añadido
ex 2009 60 01 60 09	Los demás jugos de uva
ex 2204 30 00	Los demás mostos de uva, no fermentados o cuya fermentación se haya «apagado» sin utilización de alcohol
ex 2204 21	Vinos de grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
ex 2204 29	Vinos de grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
ex 2208 30 00	«Whisky» irlandés distinto del «Whisky Bourbon»
2208 40 00	Ron y aguardiente de caña o tafia
ex 2208 90 09	Ouzo
ex 2208 90 04	Licores de crema irlandeses
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

ANEXO II

NORMAS DE ORIGEN

1. 1) A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerará que un producto es originario de la Comunidad cuando se haya obtenido enteramente en su territorio.
- 2) Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad:
 - a) los productos vegetales cosechados en su territorio;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en su territorio;
 - c) los productos obtenidos a partir de animales vivos criados en su territorio;
 - d) las mercancías producidas en su territorio exclusivamente a partir de los productos indicados en las letras a), b) y c).
- 3) Los materiales de embalaje y los envases que contengan los productos no se considerarán parte de los mismos a la hora de determinar si han sido enteramente obtenidos en la Comunidad, y no será necesario establecer si dichos materiales de embalaje o envases son originarios o no de su territorio.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, los productos incluidos en las columnas 1 y 2 de la lista del Apéndice que hayan sido obtenidos en la Comunidad pero en los que se integran componentes que no hayan sido enteramente obtenidos en su territorio también se considerarán originarios siempre que se hayan cumplido las condiciones especificadas en la columna 3, referente a la elaboración o transformación de dichos componentes.
3. 1) Sólo serán objeto del trato preferencial derivado del Acuerdo los productos que se transporten directamente desde la Comunidad hasta Islandia sin pasar por el territorio de otro país. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados por territorios distintos de los de la Comunidad a Islandia, y, en su caso, ser transbordados o almacenados temporalmente en dichos territorios, siempre y cuando hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento y no hayan sido sometidos a más operaciones que las de descarga, recarga o cualesquiera otras destinadas a su mantenimiento en buenas condiciones.
- 2) De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE, deberá facilitarse a las autoridades aduaneras islandesas la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1.
4. 1) Los productos originarios con arreglo al presente Anexo que sean importados en Islandia se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de un certificado de transporte EUR. 1 o de una declaración de factura, expedidos o redactados de acuerdo con el título V del Protocolo 4 del Acuerdo EEE.
- 2) Los documentos mencionados en el punto 1 deberán indicar claramente que los productos de que se trate son originarios de la Comunidad, en los términos del presente Acuerdo, utilizando a tal fin la palabra «Comunidad», en una de las lenguas de redacción del Acuerdo, seguida de las letras «AGRI» entre paréntesis. En el caso de las declaraciones de factura, esta indicación sustituirá a la referencia al «Origen preferencial EEE» en el texto de la declaración que figura en el apéndice IV del Protocolo 4 del Acuerdo EEE.
5. Las disposiciones de los títulos IV (reintegro a exención), V (prueba de origen) y VI (dispositivos de cooperación administrativa) del Protocolo 4 del Acuerdo EEE se aplicarán *mutatis mutandis*. Por lo que respecta a las disposiciones del título IV, se entiende que la prohibición de reintegro o de exención de los derechos de aduana establecida en dichas disposiciones sólo será de aplicación con respecto a las materias a las que se aplica el Acuerdo EEE.

Apéndice

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2, sujetos a condiciones distintas del criterio de haber sido «enteramente obtenidos» en la Comunidad

Numero de la partida SA	Designación de la mercancía	Procesos de elaboración o transformación que, aplicados a componentes no originarios, confieren al producto carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 1302	Agar-agar	Fabricación en la que el valor de todos los componentes que se empleen no superen el 50% del precio franco fábrica del producto
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todos los tomates de los capítulos 7 o 20 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2003	Setas preparadas o en conserva	Fabricación en la que todas las setas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2004	Alcachofas preparadas o conservadas	Fabricación en la que todas las alcachofas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2005	Espárragos, alcachofas, aceitunas y alcaparras, preparados o conservados	Fabricación en la que todas las hortalizas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2006	Frutos confitados, excepto el jengibre y las cerezas, con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2008	Piñas (ananás), agrios, albaricoques y melocotones, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2009	Jugo de naranja, distinto del de no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	Fabricación en la que todos los frutos o materias derivadas de frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2009	Jugo de otros agrios, de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C, de valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, que no contenga azúcar añadido	Fabricación en la que todos los frutos o materias derivadas de frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2009	Los demás jugos de uva	Fabricación en la que todas las uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2204	Los demás mostos de uva, no fermentados o cuya fermentación se haya «apagado» sin utilización de alcohol	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2204	Vinos de grado alcohólico adquirido superior a 15% vol, sin exceder de 18% vol	Fabricación en la que todas las uvas o los productos derivados deberán ser totalmente obtenidas
ex 2208	«Whisky» irlandés, ron y aquardiente de caña o tafia, ouzo, licores de crema irlandeses	Fabricación: — A partir de componentes que no estén clasificados en las partidas 2207 y 2208 — En la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ⁽¹⁾

Habiéndose concluido, el 17 de marzo de 1993, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, dicho Acuerdo entró en vigor en la misma fecha.

⁽¹⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

Nota nº 1

Bruselas, 17 de marzo de 1993

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Noruega, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Noruega cuyo texto figura a continuación:

«Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre el sector agrícola

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y el Reino de Noruega, la CEE y el Reino de Noruega convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo IV sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - “3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y el Reino de Noruega, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Noruega, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en el Anexo I sobre el queso, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”»

Nota n° 2

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Noruega, firmados en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Noruega cuyo texto figura a continuación:

“Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre el sector agrícola

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y el Reino de Noruega, la CEE y el Reino de Noruega convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo IV sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - 3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y el Reino de Noruega, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Noruega, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en el Anexo I sobre el queso, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”

El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno del Reino de Noruega con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

*Olav Røy
Subject to approval*

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola

Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo sobre el EEE la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo n° 42 a ese Acuerdo.

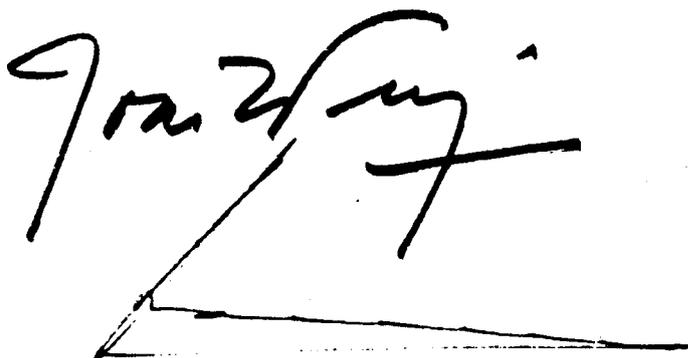
Por la presente me complace confirmarle que los resultados de dichas conversaciones fueron los siguientes:

- I. Un Acuerdo entre la Comunidad y Noruega sobre comercio recíproco de quesos. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Un Acuerdo entre la Comunidad y Noruega sobre comercio de determinados productos hortícolas. En el Anexo II de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- III. Concesiones arancelarias de Noruega a la Comunidad. En el Anexo III de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- IV. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo IV de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Noruega con el contenido de la presente nota.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*



Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo sobre el EEE la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo nº 42 a ese Acuerdo.

Por la presente me complace confirmarle que los resultados de dichas conversaciones fueron los siguientes:

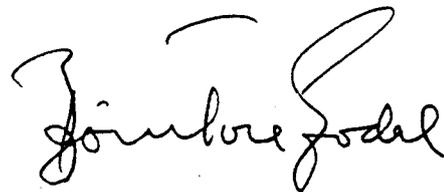
- I. Un Acuerdo entre la Comunidad y Noruega sobre comercio recíproco de quesos. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Un Acuerdo entre la Comunidad y Noruega sobre comercio de determinados productos hortícolas. En el Anexo II de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- III. Concesiones arancelarias de Noruega a la Comunidad. En el Anexo III de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- IV. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo IV de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Noruega con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

*Por el Gobierno del
Reino de Noruega*



ANEXO I

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre comercio recíproco de quesos

Deseosos de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo sobre el EEE, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega han convenido en celebrar un nuevo Acuerdo ⁽¹⁾ sobre comercio recíproco de quesos. Dado el interés común de la Comunidad y Noruega por ofrecer a sus consumidores, además de los quesos de producción nacional, otros tipos de queso importado, las disposiciones del presente Acuerdo son las siguientes:

- 1) Los derechos de importación por las cantidades anuales de los quesos que se definen a continuación no podrán superar los niveles siguientes:

a) *Importación en la Comunidad (excepto España y Portugal)*

Quesos del código NC 0406 originarios de Noruega y acompañados de un certificado reconocido ⁽²⁾

	Cantidad anual (toneladas)	Derecho de importación (ecus/100 kg)
<ul style="list-style-type: none"> — Jarlsberg, con un contenido mínimo de grasa de 45 % en peso del extracto seco y con un contenido de extracto seco no inferior al 56 % en peso, madurado durante al menos tres meses: <ul style="list-style-type: none"> — Quesos enteros, con corteza ⁽³⁾, de 8 a 12 kg de peso — Bloques rectangulares, de peso neto no superior a 7 kg ⁽⁴⁾ — Trozos envasados al vacío o en gas inerte, de peso neto no inferior a 150 g ni superior a 1 kg ⁽⁴⁾ — Ridder, con un contenido mínimo de grasa de 60 % en peso en el extracto seco, madurado durante al menos cuatro semanas <ul style="list-style-type: none"> — Quesos enteros, con corteza ⁽³⁾, de 1 a 2 kg de peso — Trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza en por lo menos uno de los lados de peso neto no inferior a 150 g ⁽⁴⁾ 	2 200	55

⁽³⁾ Con la expresión «quesos enteros, con corteza» se designan los quesos tradicionales de forma cilíndrica achatada. A los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por corteza: la capa exterior formada también de queso pero con una consistencia claramente más sólida y un color manifiestamente más oscuro.

⁽⁴⁾ Las indicaciones que figuren en el envase deberán permitir a los consumidores identificar este tipo de queso.

b) *Importación en Noruega*

	Cantidad anual (toneladas)	Derecho de importación (NKR/kg)
— Quesos de todos los tipos y variedades, originarios de la Comunidad	2 360	1,20

⁽¹⁾ Este Acuerdo se aplicará sin perjuicio del Acuerdo firmado por la CEE y Noruega el 14 de julio de 1986 como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal.

⁽²⁾ El certificado deberá ser expedido por «Norske Meierier» (centrales lecheras noruegas).

- 2) Noruega adoptará las medidas necesarias para:
 - limitar la expedición de los certificados mencionados en la letra a) del punto 1 a las cantidades estipuladas en el presente Acuerdo;
 - garantizar que el régimen autónomo de concesión de licencias de importación se gestione teniendo en cuenta las exigencias del mercado, de modo que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas para su importación de la Comunidad a Noruega puedan importarse realmente.
- 3) La Comunidad y Noruega procederán de forma que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas en materia de importación.
- 4) Tanto la Comunidad como Noruega se comprometen en nombre propio a velar por que los precios cobrados por los exportadores no provoquen dificultades en el mercado del país importador.

Ambas Partes acuerdan, a este respecto, intercambiarse periódicamente cotizaciones de precios así como toda información que pueda resultar útil en relación con el mercado de los quesos autóctonos e importados.

Si surgieren dificultades respecto a los precios, a petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas inmediatas con objeto de adoptar las medidas correctoras adecuadas.
- 5) A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo. Ambas Partes podrán modificarlo por mutuo consentimiento en función, especialmente, de la evolución de los precios del mercado, de la producción y de la comercialización o el consumo de quesos autóctonos e importados.
- 6) El presente Acuerdo será aplicable, por un parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otra, en el territorio del Reino de Noruega.
- 7) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo sobre el EEE. Si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en el punto 1 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.
- 8) El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega referente a los intercambios mutuos de quesos, firmado el 22 de marzo de 1989.

ANEXO II

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre comercio de determinados productos hortícolas

Deseosos de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo sobre el EEE, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega han convenido en celebrar un Acuerdo bilateral sobre comercio de determinados productos hortícolas, cuyas disposiciones son las siguientes:

1) *Importación en la Comunidad*

La Comunidad abrirá con carácter estacional los siguientes contingentes arancelarios libres de derechos para los productos originarios de Noruega que se indican a continuación:

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (t)	Periodo
ex 0704 10	Coliflores frescas o refrigeradas	2 000	1. 8.—30. 10.
ex 0704 10	Brécoles frescos o refrigerados	1 000	1. 7.—30. 10.
ex 0704 90	Coles chinas frescas o refrigeradas	3 000	1. 7.—29. 2.
ex 0809 20 90	Cerezas frescas	600	16. 7.—30. 8.
ex 0809 40	Ciruelas frescas	600	1. 9.—15. 10.
ex 0810 10 10	Fresas frescas	750	15. 7.—31. 7.
ex 0810 10 90	Fresas frescas	750	1. 8.—15. 9.

2) *Importación en Noruega*

- a) Noruega suprimirá las restricciones cuantitativas existentes para las siguientes flores cortadas correspondientes al código SA ex 0603 originarias de la Comunidad:

Gladiolus	Trachelium
Aster	Erigeron
Astilbe	Sedum
Centaurea	Physostegia
Lathyrus	Zinnia
Scabiosa	Dianthus caryophyllus
Liatrix	Gerbera
Solidago	Strelitzia
Solidaster	Protea
Alchemilla	Anthurium
Dianthus barbatus	

- b) Noruega suprimirá los derechos de importación de las flores cortadas que figuran en la lista de la letra a) así como los de las flores Syringa, Genista, Anémoma, Ranunculus, Mimosa y Orquídea correspondientes al código SA ex 0603 originarias de la Comunidad.
- c) Noruega abrirá un contingente arancelario anual libre de derechos por un total de 20 millones de coronas noruegas para los siguientes productos originarios de la Comunidad:

Partida del arancel aduanero noruego	Designación de la mercancía
0602 30 01	Azalea indica
0602 10 01	Esquejes sin raíces
ex 0602 99 05	Plantas de flores en tiesto (1)

(1) Esta concesión no se aplicará a: Begonia, Campanula, Crisantemo, Euphorbia pulcherina, Hibiscus, Kalanchoe, Pelargonio, Primula y Saint Paulia.

- d) — Noruega suprimirá las restricciones cuantitativas existentes para las fresas correspondientes al código SA ex 0810 originarias de la Comunidad, excepto durante el período comprendido entre el 9 de junio y el 9 de septiembre.
- Noruega suprimirá durante el período exento de restricciones cuantitativas los derechos de importación de las fresas correspondientes al código SA ex 0810 originarias de la Comunidad.
- 3) Las Partes contratantes procederán de forma que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas.
- 4) A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo, el cual podrá ser modificado por mutuo consentimiento.
- 5) El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otra, en el territorio del Reino de Noruega.
- 6) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo sobre el EEE. Si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en el punto 1 se aplicarán, en su caso, *pro rata temporis* durante el período correspondiente.

ANEXO III

CONCESIONES ARANCELARIAS DEL REINO DE NORUEGA A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, el Reino de Noruega suprimirá los derechos de importación de los siguientes productos originarios de la Comunidad Económica Europea.

Código NC	Designación de la mercancía	Partida del arancel aduanero noruego
0703 20 00	Ajos frescos o refrigerados	0703 20 00
0709 20 00	Espárragos frescos o refrigerados	0709 20 10 y 20 90
30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas	30 00
60 10	Pimientos dulces frescos o refrigerados	60 10 y 60 20
ex 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	ex 90 90
0710 29 00	Legumbres, excepto guisantes y alubias, congeladas	0710 29 00
80 51	Pimientos dulces congelados	ex 80 99
0712 90 90	Las demás legumbres y hortalizas secas excepto maíz dulce, tomates y zanahorias; mezclas de legumbres y hortalizas secas	0712 90 10 90 20 ex 90 90
0802 11 12	Almendras	0802 11 00 y 12 00
31 00	Nueces de nogal	31 00 y
32 00		32 00
21 00	Avellanas con cáscara	21 00
22 00	Avellanas sin cáscara	22 00
ex 0813 50 30	Mezcla de frutos de cáscara	ex 0813 50 10
50 91	Las demás mezclas de frutos secos de este capítulo	ex 50 90
50 99		
ex 0802 90 90	Piñones	ex 0802 90 90
0803 00	Bananas o plátanos	0803 00 01 y 00 02
0804 20 90	Higos secos	0804 20 90
30	Piñas (ananás)	30 00
0805 10	Naranja	0805 10 00
20	Mandarinas, clementinas, etc.	20 00
30 10	Límones	30 10
30 90	Lima agria	30 20
0806 10 11	Uvas de mesa frescas	ex 0806 10 10 y 10 90
10 15		
10 19		
20 00	Pasas	20 00
0807 10 10	Sandías frescas	0807 10 01
10 90	Melones frescos	10 09
0809 10 00	Albaricoques frescos	0809 10 10 y 10 90
30 00	Melocotones, incluidas las nectarinas, frescas	30 10 y 30 20
0810 90 10	Kiwis frescos	0810 90 91

Código NC	Designación de la mercancía	Partida del arancel aduanero noruego
0812 90 10	Albaricoques conservados provisionalmente	ex 0812 90 20
0813 10 00	Albaricoques secos	0813 10 00
0904 20	Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	0904 20 00
0905 00 00	Vainilla	0905 00 00
0910 20	Azafrán	0910 20 00
1006	Arroz	1006 10 00 20 00 30 10 y 30 90 40 10 y 40 90
1211	Plantas y partes de plantas de las especies utilizadas principalmente en medicina, etc.	1211 10 00 20 00 30 00
1302 31 00	Agar-agar	1302 31 01 31 09
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	1509 10 00 y 90 00
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1804 00 00
2003 10 10	Setas preparadas o conservadas, cultivadas	ex 2003 10 00
2004 90 95	Alcachofas preparadas o conservadas, congeladas	ex 2004 90 90
2005 60 00	Espárragos preparados o conservados	2005 60 00
70 00	Aceitunas preparadas o conservadas	70 00
90 30	Alcaparras preparadas o conservadas	ex 90 00
90 50	Alcachofas preparadas o conservadas	ex 90 00
2006 00 39	Los demás frutos confitados con azúcar, con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	ex 2006 00 00
2008 20 51	Piñas (ananás) preparadas o conservadas, sin alcohol añadido	ex 2008 20 00
59		
71		
79		
91		
99		
ex 2008 30 11	Mandarinas, etc., preparadas o conservadas	ex 2008 30 00
19		
31		
39		
2008 30 55		
75		
ex 2008 30 91		
99		
2008 50	Albaricoques preparados o conservados	2008 50 00
2008 70	Melocotones preparados o conservados	70 00
2009 11 19	Jugo de naranja	2009
19 99		ex 11 10 y ex 11 20 ex 11 30 y ex 11 90 ex 19 10 y ex 19 20 ex 19 90
2009 30 39	Jugo de los demás agrios	ex 2009 30 10 y 30 90
2009 60 19	Jugo de uva	ex 2009 60 00
59		

Código NC	Designación de la mercancía	Partida del arancel aduanero noruego
2204 21 41 49 51 59	Vino (en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros)	2204 29 09
2204 29 41 49 51 59	Los demás vinos	ex 2204 29 09
2204 30 91 99	Los demás mostos de uva	2204 ex 30 01 y ex 30 09
ex 2208 30 91	«Whisky» irlandés en botella	ex 2208 30 00
ex 30 99	«Whisky» irlandés en barril	ex 30 00
40	Ron y aguardiente de caña o tafia	40 00
ex 90 53	Ouzo	ex 90 00
ex 90 73		
ex 90 55	Licores de crema irlandeses	ex 90 00
ex 90 79		
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	2401 10 00 20 00 30 00

ANEXO IV

NORMAS DE ORIGEN

1. 1) A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerará que un producto es originario de la Comunidad o de Noruega cuando se haya obtenido enteramente en sus respectivos territorios.
 - 2) Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Noruega:
 - a) los productos vegetales cosechados en sus respectivos territorios;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en sus respectivos territorios;
 - c) los productos obtenidos a partir de animales vivos criados en sus respectivos territorios;
 - d) las mercancías producidas en sus respectivos territorios exclusivamente a partir de los productos indicados en las letras a), b) y c).
 - 3) Los materiales de embalaje y los envases que contengan los productos no se considerarán parte de los mismos a la hora de determinar si han sido enteramente obtenidos en la Comunidad o en Noruega, y no será necesario establecer si dichos materiales de embalaje o envases son originarios o no de sus respectivos territorios.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, los productos incluidos en las columnas 1 y 2 de la lista del apéndice que hayan sido obtenidos en la Comunidad o en Noruega pero en los que se integren componentes que no hayan sido enteramente obtenidos en sus respectivos territorios también se considerarán originarios siempre que se hayan cumplido las condiciones especificadas en la columna 3, referentes a la elaboración o transformación de dichos componentes.
 3. 1) Sólo serán objeto del trato preferencial derivado del Acuerdo los productos que se transporten directamente desde la Comunidad hasta Noruega o viceversa sin pasar por el territorio de otro país. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados por territorios distintos de los de la Comunidad y Noruega, y, en su caso, ser transbordados o almacenados temporalmente, en dichos territorios, siempre y cuando hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento y no hayan sido sometidos a más operaciones que las de descarga, recarga o cualesquiera otras destinadas a su mantenimiento en buenas condiciones.
 - 2) De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE, deberá facilitarse a las autoridades aduaneras del país importador la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1.
 4. 1) Los productos originarios con arreglo al presente Anexo que sean importados en la Comunidad o en Noruega se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de un certificado de transporte EUR. 1 o de una declaración de factura, expedidos o redactados de acuerdo con el título V del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE.
 - 2) Los documentos mencionados en el punto 1 deberán indicar claramente el origen de los productos de que se trate mediante las palabras «Comunidad» o «Noruega», en una de las lenguas de redacción del Acuerdo, seguidas de las letras «AGRI» entre paréntesis. En el caso de las declaraciones de factura, esta indicación sustituirá a la referencia al Origen preferencial EEE en el texto de la declaración que figura en el Apéndice IV del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE.
 - 3) No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2, los certificados mencionados en el Anexo I, con respecto a los quesos, se aceptarán como prueba de origen válida según los términos del presente Acuerdo sin necesidad de presentar un certificado de transporte EUR. 1 o una declaración de factura.
5. Las disposiciones de los títulos IV (reintegro o exención), V (prueba de origen) y VI (dispositivos de cooperación administrativa) del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE se aplicarán *mutatis mutandis*. Por lo que respecta a las disposiciones del título IV, se entiende que la prohibición de reintegro o de exención de los derechos de aduana establecida en dichas disposiciones sólo será de aplicación con respecto a las materias a las que se aplica el Acuerdo EEE.

Apéndice

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2, sujetos a condiciones distintas del criterio de haber sido «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Noruega

N° partida SA	Designación de la mercancía	Procesos de elaboración o transformación que, aplicados a componentes no originarios, confieren al producto carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 0406	Quesos	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 4 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 1302	Agar-agar	Fabricación en la que el valor de todos los componentes que se empleen no superen el 50 % del precio franco fábrica del producto
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto
ex 2003	Setas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todas las setas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2004	Alcachofas preparadas o conservadas, congeladas	Fabricación en la que todas las alcachofas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2005	Espárragos, aceitunas, alcaparras y alcachofas, preparados o conservados	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2006	Frutos confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2008	Piñas (ananás), agrios, albaricoques y melocotones, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2009	Jugo de naranja, jugo de cualquier otro agrío sin mezcla (excepto de uva); jugo de uva (incluido el mosto)	Fabricación en la que todos los frutos o materias derivadas de frutos que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2209	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2208	«Whisky» irlandés, ron y aguardiente de caña o tafia, licores de crema irlandeses, ouzo	Fabricación: — A partir de componentes que no estén clasificados en las partidas 2207 y 2208 — En la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas

NORUEGA.

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ⁽¹⁾

En Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola fue firmado el 17 de marzo de 1993. Por su parte, el Reino de Noruega lo ha firmado con sujeción a su ratificación. Por ello, en su momento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una información relativa a la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola

Nota n° 1

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Suecia, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado, como resultado el acuerdo entre la CEE y Suecia cuyo texto figura a continuación:

«Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre el sector agrícola

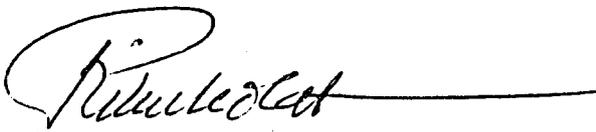
1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y el Reino de Suecia, la CEE y el Reino de Suecia convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y el Reino de Suecia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo VI sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - “3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y el Reino de Suecia, relativo a la definición de *productos originarios* y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Suecia, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en el Anexo V sobre el vodka, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”»

El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno del Reino de Suecia con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Henk J. Van der 

Nota nº 2

Bruselas, 17 de marzo de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las discusiones relativas a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, entre la CEE y Suecia, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, que han tenido lugar en el marco de las discusiones de un Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cúmpleme informarle que dichas discusiones han dado como resultado el acuerdo entre la CEE y Suecia cuyo texto figura a continuación:

“Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre el sector agrícola

1. Teniendo en cuenta la determinación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE de poner en vigor dicho Acuerdo el 1 de julio de 1993, y en relación con el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio entre la CEE y el Reino de Suecia, la CEE y el Reino de Suecia convienen en que el Acuerdo en forma de canje de notas entre la CEE y el Reino de Suecia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola, firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se aplique provisionalmente a partir del 15 de abril de 1993. Si el Acuerdo EEE no hubiese entrado en vigor el 1 de enero de 1994, el presente Acuerdo se dará por terminado en dicha fecha, salvo que las Partes contratantes decidan otra cosa.
2. A efectos de la referida aplicación provisional y hasta tanto entre en vigor el Acuerdo EEE, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 3, y de los apartados 4 y 5 del Anexo VI sobre las reglas de origen del Acuerdo firmado en Oporto el 2 de mayo de 1992, se sustituyen por las que se enuncian a continuación:
 - 3.2) Las autoridades aduaneras del país de importación deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo primero, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio entre la CEE y el Reino de Suecia, relativo a la definición de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa.
 - 4.1) Los productos originarios en el sentido del presente Anexo, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad o en Suecia, de lo dispuesto en el Acuerdo cuando presenten la prueba de su origen expedida con arreglo a lo dispuesto en el título II del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio.
 - 4.2) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los certificados a que se hace referencia en el Anexo V sobre el vodka, se aceptarán como prueba suficiente del origen en el sentido del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar una prueba aparte acerca del origen en la forma establecida en el párrafo primero.
5. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre cambio relativas a la devolución de los derechos, a las pruebas de origen y a los acuerdos de cooperación administrativa, serán aplicables. Por lo que respecta a las disposiciones relativas a las devoluciones, la prohibición de devoluciones se aplicará únicamente respecto de los materiales que sean de la clase a que se aplica el Acuerdo de libre comercio.”

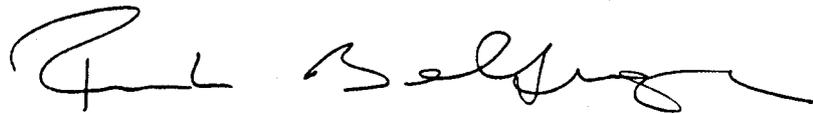
El presente canje de notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo del Gobierno del Reino de Suecia con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Suecia*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carl Bildt', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre determinados acuerdos en el sector agrícola

Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo n° 42 anejo a ese Acuerdo.

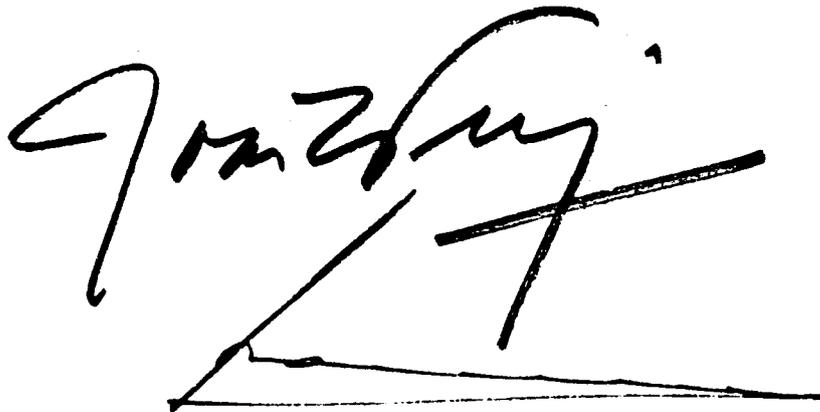
Por la presente me complace confirmarle, que los resultados de dichas conversaciones, fueron las siguientes:

- I. Un Acuerdo entre la Comunidad y Suecia sobre el comercio de carne de vacuno, incluidas las preparaciones cocidas. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Contingentes arancelarios libres de derechos concedidos a Suecia por la Comunidad. En el Anexo II de la presente nota se recogen dichos contingentes.
- III. Contingentes arancelarios libres de derechos concedidos a la Comunidad por Suecia. En el Anexo III de la presente nota se recogen dichos contingentes.
- IV. Concesiones arancelarias de Suecia a la Comunidad. En el Anexo IV de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- V. Un Acuerdo entre la Comunidad y Suecia sobre el comercio de bebidas espirituosas. En el Anexo V de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- VI. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo VI de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Suecia con el contenido de la presente nota.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*



Oporto, 2 de mayo de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme aquí a las conversaciones que celebraron en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia en torno a una serie de acuerdos comerciales para determinados productos agrícolas, así como al Protocolo nº 42 anejo a ese Acuerdo.

Por la presente me complace confirmarle que, los resultados de dichas conversaciones, fueron las siguientes:

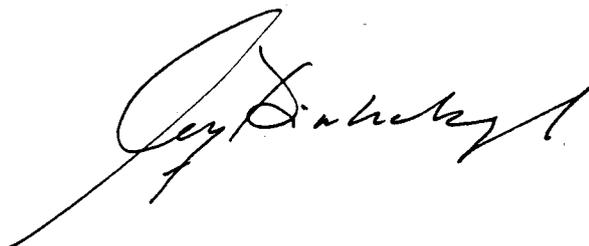
- I. Un Acuerdo entre la Comunidad y Suecia sobre el comercio de carne de vacuno, incluidas las preparaciones cocidas. En el Anexo I de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- II. Contingentes arancelarios libres de derechos concedidos a Suecia por la Comunidad. En el Anexo II de la presente nota se recogen dichos contingentes.
- III. Contingentes arancelarios libres de derechos concedidos a la Comunidad por Suecia. En el Anexo III de la presente nota se recogen dichos contingentes.
- IV. Concesiones arancelarias de Suecia a la Comunidad. En el Anexo IV de la presente nota se recogen dichas concesiones.
- V. Un Acuerdo entre la Comunidad y Suecia sobre el comercio de bebidas espirituosas. En el Anexo V de la presente nota se recoge el texto de dicho Acuerdo.
- VI. Normas de origen para la aplicación de los Acuerdos y concesiones arriba mencionados. En el Anexo VI de la presente nota se recogen dichas normas.

Las Partes contratantes aprobarán el presente canje de notas con arreglo a sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo del Gobierno del Reino de Suecia con el contenido de la presente nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha nota.

*Por el Gobierno del
Reino de Suecia*



ANEXO I

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo al mutuo intercambio de carne de bovino, incluidas las preparaciones cocidas

Deseosos de favorecer el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrarios y habida cuenta de las deliberaciones llevadas a cabo en el marco de las negociaciones sobre la celebración de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia han convenido en celebrar los siguientes Acuerdos, que regulan sus mutuos intercambios de carne de bovino, incluidas las preparaciones cocidas:

1) Suecia y la Comunidad abrirán los siguientes contingentes arancelarios anuales libres de derechos:

a) *A la importación en Suecia*

Carne de bovino y preparaciones cocidas originarias de la Comunidad y acompañadas de un certificado de homologación:

	Cantidad (toneladas en equivalente del peso en canal)
— Carne de bovino, fresca o refrigerada, de la partida SA 0201	4 000
— Preparaciones cocidas, de la subpartida SA ex 1602 50	1 500

b) *A la importación en la Comunidad*

Carne de bovino y preparaciones cocidas originarias de Suecia y acompañadas de un certificado de homologación:

	Cantidad (toneladas en equivalente del peso en canal)
— Carne de bovino, fresca o refrigerada, de la partida NC 0201	4 000
— Preparaciones cocidas, de la subpartida NC 1602 50 90	2 500

2) Suecia y la Comunidad garantizarán que las mutuas ventajas acordadas no se comprometan por otras medidas a la importación.

3) Ambas Partes podrán consultarse en cualquier momento sobre el funcionamiento del Acuerdo y, en su caso, modificarlo por mutuo consentimiento en función, especialmente, de la evolución de los precios, de la producción y de las ventas y el consumo de los productos objeto del mismo en sus respectivos mercados.

Concretamente, si durante el año de vigencia del contingente las importaciones en Suecia o en la Comunidad alcanzaren las cantidades acordadas, ambas Partes celebrarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, para examinar la posibilidad de modificar las cantidades de importación inicialmente fijadas.

4) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio de Suecia.

5) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo EEE.

No obstante, si dicha fecha no coincidiera con el comienzo del año civil, las disposiciones recogidas en el punto 1 se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS CONCEDIDOS POR LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
AL REINO DE SUECIA

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, la Comunidad abrirá los siguientes contingentes arancelarios anuales para productos originarios de Suecia:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	Cantidad (toneladas)
ex 0208 90 90 ex 0210 90 20	Carne de reno, fresca, refrigerada, congelada, seca o ahumada	exención	200
0406	Quesos y requesón	exención	1 000
0710 21	Guisantes congelados	6%	12 000 ⁽¹⁾
ex 0710 30	Espinacas congeladas	exención	500
ex 0710 80 90	Eneldo y perejil congelados	exención	200
ex 0811 90 10 30 50 70 90	Bayas suecas congeladas (moras amarillas, <i>V. myrtillus</i> , y myrtilloides y <i>W. angustifolium</i>) ⁽²⁾	exención	4 000
1517 10 10 90	Margarina ⁽³⁾	exención	1 000
ex 2004 90 99	Gratinados de legumbres u hortalizas y preparaciones dietéticas	exención	500
ex 2005 10 00	Legumbres u hortalizas homogeneizadas, preparaciones alimenticias para bebés	exención	250
ex 2005 20 90	Patatas fritas a la inglesa	exención	200
ex 2007 10 99	Compotas, jaleas y mermeladas (<i>Vaccinium myrtillus</i> , <i>V. myrtilloides</i> y <i>V. angustifolium</i> , moras amarillas) ⁽²⁾	exención	500
ex 2009 80 99	Jugos de fruta y mezclas [frambuesas, <i>V. myrtillus</i> , <i>V. myrtilloides</i> y <i>V. angustifolium</i> , moras amarillas, grosellas rojas, grosellas negras (casís)] ⁽³⁾	exención	250
2309 10	Alimentos para animales de compañía	exención	5 000

⁽¹⁾ Esta cantidad incluye 6 000 toneladas concedidas a Suecia en virtud del acuerdo celebrado entre ese país y la CEE a raíz de la adhesión de España y de Portugal.

⁽²⁾ Las concesiones no incluyen exacciones reguladoras variables.

⁽³⁾ Se seguirá aplicando una exacción reguladora sobre el azúcar añadido.

2. Si la entrada en vigor efectiva no coincidiera con el comienzo del año civil, las cantidades arriba citadas se aplicarán *pro-rata temporis* durante el primer año.

ANEXO III

CONTINGENTES ARANCELARIOS CONCEDIDOS POR EL REINO DE SUECIA A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, Suecia abrirá anualmente los siguientes contingentes arancelarios libres de derechos para productos originarios de la Comunidad:

Partida arancelaria sueca	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas)
0406 400 901 ex 0406 909	Queso de pasta azul y otros quesos moldeados, queso fresco fermentado y «Feta»	1 300
0601 109 201 209	Bulbos, tubérculos, etc.	750
0604 911	Adiantos y esparragueras, frescos	100
0710 220	Alubias congeladas	700
0710 30	Espinacas congeladas	500
0710 801	Zanahorias, cebollas y chalotes, congelados	1 000
ex 0710 809	Las demás legumbres y hortalizas congeladas (setas, tomates, alcachofas, berenjenas y coles de Bruselas)	2 000
1517 101 109	Margarina ⁽¹⁾	1 000
2003 101	Setas (Psalliota, Agaricus), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	2 500
2007 910	Mermeladas de cítricos ⁽²⁾	700
2007 991	Compotas de fresas, grosellas negras (casís) y manzanas ⁽²⁾	300
2007 999	Las demás compotas, jaleas y mermeladas ⁽²⁾	1 000
2009 902	Las demás mezclas de jugos de frutas ⁽²⁾	200
2309 102 2309 109	Alimentos para animales de compañía ⁽³⁾	5 000

⁽¹⁾ Se seguirá aplicando una exacción reguladora sobre la grasa añadida.

⁽²⁾ Se seguirá aplicando una exacción reguladora sobre el azúcar añadido.

⁽³⁾ Las concesiones excluyen los productos con un contenido de leche en polvo superior al 5% en peso del extracto seco.

2. Si la entrada en vigor efectiva no coincidiera con el comienzo del año civil, las cantidades arriba citadas se aplicarán *pro rata temporis* durante el primer año.

ANEXO IV

CONCESIONES ARANCELARIAS DEL REINO DE SUECIA A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE, Suecia otorgará a la Comunidad Económica Europea las siguientes concesiones arancelarias para productos originarios de la Comunidad:

Partida arancelaria sueca	Designación de la mercancía	Tipo de la concesión
ex 0603 101	Strelitzia	exención
0603 103	Claveles frescos diciembre-febrero	exención
ex 0603 108	Las demás flores cortadas; Anthurium, ornitogallum, protea marzo-noviembre	exención
ex 0603 109	Las demás flores cortadas; Anthurium, ornitogallum, protea diciembre-febrero	exención
ex 0703 101	Cebollas (cebolla común) septiembre-noviembre	exención
0703 102	Cebollas (cebolla común) diciembre-mayo	exención
0703 104	Cebollas comunes y chalotes, excepto las de cosecha reciente 1 de marzo-15 de julio	exención
0703 105	Chalotes mayo-noviembre	exención
0703 106	Chalotes diciembre-abril	exención
ex 0705 111	Lechugas acogolladas (Iceberg) 1 a 30 de noviembre	exención
ex 0705 112	Lechugas acogolladas (Iceberg) 1 de diciembre-30 de abril	exención
0705 119	Las demás lechugas repolladas, excepto las acogolladas (Iceberg) 16 de diciembre-29 de febrero	exención
0707 009	Pepinillos 1 de octubre-15 de junio	exención
0709 201	Espárragos mayo-noviembre	10%
0709 301	Berengenas mayo-noviembre	7%
ex 0709 908	Calabacines mayo-noviembre	exención
0710 290	Legumbres, excepto los guisantes y las alubias, congeladas	exención
ex 0710 802	Pimientos dulces, congelados	exención
0712 909	Legumbres y hortalizas secas, excepto los ajos, los espárragos, el maíz dulce y las mezclas distintas de las que contengan patatas, ajos, espárragos, maíz dulce, trufas y setas, etc.	exención
0807 101	Sandías 16 de junio-30 de septiembre	exención
0807 102	Los demás, melones, excepto las sandías 16 de junio-30 de septiembre	12%
0809 201	Cerezas 16 de junio-31 de julio	exención

Partida arancelaria sueca	Designación de la mercancía	Tipo de la concesión
0809 401	Ciruelas 16 de julio-30 de septiembre	10 %
0810 102	Fresas frescas 1 de septiembre-7 de junio	exención
ex 0811 100	Fresas congeladas	exención ⁽¹⁾
0812 909	Albaricoques conservados provisionalmente	exención
1509 100	Aceite de oliva	exención ⁽²⁾
901	Aceite virgen que se destine a usos exclusivamente técnicos	exención ⁽²⁾
902	Los demás: fracciones sólidas	exención ⁽²⁾
909	Los demás: otros productos	exención ⁽²⁾
1804 000	Manteca, grasa y aceite de cacao	exención
ex 2004 905	Berenjenas transformadas, congeladas	exención
ex 2005 903	Berenjenas conservadas	exención
2204 101	Vino espumoso de grado alcohólico superior a 0,5 % vol, sin exceder de 1,8 % en peso	exención
2204 109	Vinos espumosos de grado alcohólico superior a 1,8 % en peso	exención
	Los demás vinos; mosto de uva sin fermentar o «apagado» con utilización de alcohol:	
	— En envase de 2 litros o menos y de grado alcohólico:	
2204 212	— Superior a 1,8 % en peso, sin exceder de 15 % vol	exención
2204 219	— Superior a 15 % vol	exención
	— En envase de más de 2 litros y de grado alcohólico superior a 1,8 % en peso, sin exceder de 15 % vol:	
2204 292	— En envase de 10 litros o menos	exención
2204 293	— En otros envases	exención
	— En envase de más de 2 litros y de grado alcohólico superior a 15 % vol:	
2204 294	— En envase de 10 litros o menos	exención
2204 299	— En otros envases	exención
2204 300	Los demás mostos de uva	exención
ex 2209	Vinagre de vino	exención

⁽¹⁾ La concesión no incluye la exacción reguladora sobre el azúcar.

⁽²⁾ La concesión no incluye la exacción reguladora sobre el grasa.

ANEXO V

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre el comercio de bebidas espirituosas

Deseosos de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas en el marco de las negociaciones de un Acuerdo EEE, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia han convenido en celebrar un Acuerdo bilateral sobre comercio de bebidas espirituosas, cuyas disposiciones son las siguientes:

- 1) Los derechos de importación se reducirán a cero para los productos que se indican a continuación:
 - a) *Importación en Suecia:*
 - bebidas espirituosas, correspondientes al código SA 2208, originarias de la Comunidad;
 - b) *Importación en la Comunidad:*
 - Vodka en botella⁽¹⁾, correspondiente al código SA ex 2208 90, originario de Suecia, acompañado de un certificado de autenticidad reconocido. Esta concesión será plenamente aplicada por España y Portugal al final del período transitorio establecido en su Acta de adhesión. Durante dicho período, la aplicación de las reducciones arancelarias por España y Portugal no podrá resultar en un trato a Suecia más favorable que el dispensado a los demás Estados miembros de la Comunidad.
- 2) El Gobierno del Reino de Suecia velará por que los niveles de precios publicados para conocimiento general reflejen fielmente toda reducción de los costes de importación derivada de la concesión arriba mencionada.
- 3) «Vin och Sprit AB» deberá incluir en su clasificación de productos y lista de precios al por menor algunas marcas de «Weinbrand» originarias de la Comunidad.
- 4) A petición de cualquiera de las Partes contratantes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo.

Ambas partes podrán modificarlo por mutuo consentimiento en función, especialmente, de la evolución del comercio de los productos objeto del mismo.
- 5) Las Partes contratantes procederán de forma que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas.
- 6) El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, bajo las condiciones en él establecidas, y, por otro, en el territorio del Reino de Suecia.
- 7) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo sobre el EEE.

⁽¹⁾ A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «vodka» el originario de Suecia, de grado alcohólico igual o inferior a 60 % vol, que se obtenga, exclusivamente por destilación de mezclas fermentadas de cereales con arreglo a las disposiciones aplicables en la Comunidad o en sus Estados miembros.

ANEXO VI

NORMAS DE ORIGEN

1. 1) A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerará que un producto es originario de la Comunidad o de Suecia cuando se haya obtenido enteramente en sus respectivos territorios.
 - 2) Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Suecia:
 - a) a los productos vegetales cosechados en sus respectivos territorios;
 - b) los animales vivos nacidos y criados en sus respectivos territorios,
 - c) los productos obtenidos a partir de animales vivos criados en sus respectivos territorios;
 - d) las mercancías producidas en sus respectivos territorios exclusivamente a partir de los productos indicados en las letras a), b) y c).
 - 3) Los materiales de embalaje y los envases que contengan los productos no se considerarán parte de los mismos a la hora de determinar si han sido enteramente obtenidos en la Comunidad o en Suecia y no será necesario establecer si dichos materiales de embalaje o envases son originarios o no de sus respectivos territorios.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, los productos incluidos en las columnas 1 y 2 de la lista del apéndice que hayan sido obtenidos en la Comunidad o en Suecia pero en los que se integren componentes que no hayan sido enteramente obtenidos en sus respectivos territorios también se considerarán originarios siempre que se hayan cumplido las condiciones especificadas en la columna 3, referentes a la elaboración o transformación de dichos componentes.
 3. 1) Sólo serán objeto del trato preferencial derivado del Acuerdo los productos que se transporten directamente desde la Comunidad hasta Suecia o viceversa sin pasar por el territorio de otro país. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados por territorios distintos de los de la Comunidad y Suecia, y en su caso, ser transbordados o almacenados temporalmente en dichos territorios, siempre y cuando hayan permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o almacenamiento y no hayan sido sometidos a más operaciones que las de descarga, recarga o cualesquiera otras destinadas a su mantenimiento en buenas condiciones.
 - 2) De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE deberá facilitarse a las autoridades aduaneras del país importador la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 1.
4. 1) Los productos originarios con arreglo al presente Acuerdo que sean importados en la Comunidad o en Suecia se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo previa presentación de un certificado de transporte EUR. 1 o de una declaración de factura, expedidos o redactados de acuerdo con el título V del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE.
 - 2) Los documentos mencionados en el punto 1 deberán indicar claramente el origen de los productos de que se trate mediante las palabras «Comunidad» o «Suecia», en una de las lenguas de redacción del Acuerdo, seguidas de las letras «AGRI» entre paréntesis. En el caso de las declaraciones de factura, esta indicación sustituirá a la referencia al «origen preferencial EEE» en el texto de la declaración que figura en el apéndice IV del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE.
 - 3) No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2 los certificados mencionados en el Anexo V con respecto al vodka se aceptarán como prueba de origen según los términos del presente Acuerdo sin necesidad presentar un certificado de transporte EUR. 1 o una declaración de factura.
5. Las disposiciones de los títulos IV (reintegro o exención), V (prueba de origen) y VI (dispositivos de cooperación administrativa) del Protocolo n° 4 del Acuerdo EEE se aplicarán *mutatis mutandis*. Por lo que respecta a las disposiciones del título IV, se entiende que la prohibición de reintegro o de exención de los derechos de aduana establecida en dichas disposiciones sólo será de aplicación con respecto a las materias a las que se aplica el Acuerdo EEE.

Apéndice

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2 sujetos a condiciones distintas del criterio de haber sido «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Suecia

Número de la partida SA	Designación de la mercancía	Procesos de elaboración o de transformación que, aplicados a componentes no originarios, confieren al producto carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 0210	Carne de reno	Fabricación en la que todos los componentes de las partidas 0208 y 0210 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 0406	Quesos	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 4 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 0811	Bayas suecas congeladas (moras amarillas, <i>V. myrtillus</i> , <i>V. myrtilloides</i> y <i>V. angustifolium</i>)	Fabricación en la que todas las bayas del capítulo 8 que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 1517	Margarina, excepto la margarina líquida	Fabricación en la que: — Todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto — Todos los componentes del capítulo 4 que se empleen sean enteramente obtenidos
ex 1602	Preparaciones y conservas de carne o de despojos de la especie bovina	Fabricación en la que todos los componentes de los capítulos 1 y 2 que se empleen sean enteramente obtenidos
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto
ex 2003	Setas (<i>Psalliota</i> , <i>Agaricus</i>), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todas las setas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2004	Berenjenas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	Fabricación en la que todas las berenjenas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2004	Gratinados de legumbres u hortalizas y preparaciones dietéticas	Fabricación en las que todas las legumbres y hortalizas de los capítulos 7 y 20 que se empleen sean enteramente obtenidas. No obstante, podrán emplearse legumbres y hortalizas originarias de la otra Parte contratante
ex 2005	Berenjenas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	Fabricación en la que todas las berenjenas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2005	Legumbres u hortalizas homogeneizadas, preparaciones alimenticias para bebés	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas de los capítulos 7 y 20 que se empleen sean enteramente obtenidas. No obstante, podrán emplearse legumbres y hortalizas originarias de la otra Parte contratante
ex 2005	Patatas fritas a la inglesa (moras amarillas, <i>V. myrtillus</i> , <i>V. myrtilloides</i> y <i>V. angustifolium</i>)	Fabricación en la que todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto
ex 2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción o sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante	Fabricación en la que: — Todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto — El valor de cada componente del capítulo 17 utilizado no sobrepase el 30% del precio del producto a la salida de la fábrica
ex 2009	Jugos de frambuesas, moras amarillas, grosellas rojas, grosellas negras (casis) y de frutos de las especies <i>Vaccinium myrtillus</i> , <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> o mezclas de estos jugos; mezclas de jugos que contengan jugo de manzana, bayas o ciruelas, pero no de grosellas negras ni de fresas	Fabricación en la que todos los frutos que se empleen sean enteramente obtenidos

Número de la partida SA	Designación de la mercancía	Procesos de elaboración o de transformación que, aplicados a componentes no originarios, confieren al producto carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 2204	Vino espumoso; los demás vinos de uvas y mostos de uva sin fermentar o «apagados» con utilización de alcohol, excepto los productos con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, sin exceder de 1,8% en peso Los demás mostos de uva	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2208	Alcoholes, licores y demás bebidas espirituosas — Ouzo — Los demás	Fabricación: — A partir de componentes no clasificados en las partidas 2207 ni 2208 — En las que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas Fabricación: — A partir de componentes no clasificados en las partidas 2207 ni 2208 — En las que todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas — En el caso de que todos los demás componentes utilizados sean ya originarios, arrack podrá emplear hasta un 5% en volumen
ex 2209	Vinagre de vino	Fabricación en la que: — Todos los componentes que se empleen estén clasificados en una partida distinta de la del producto — Todas las uvas o materias derivadas de uvas que se empleen sean enteramente obtenidas
ex 2309	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 que se empleen sean enteramente obtenidas

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola ⁽¹⁾

Habiéndose concluido, el 17 de marzo de 1993, los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, dicho Acuerdo entró en vigor en la misma fecha.

⁽¹⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.